

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE TURISMO RÍO
SERRANO S.A.**

RES. EX. N° 7 / ROL F-076-2021

Santiago, 21 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta normas de carácter general sobre procedimiento de caracterización, medición y control de residuos industriales líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-076-2021, de fecha 30 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Turismo Río Serrano S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a ciertos instrumentos de gestión ambiental, con respecto a la unidad fiscalizable “Hotel Río Serrano”.

2. Que, con fecha 1° de septiembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-076-2021.



3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. N° 726/2021, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-076-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del instrumento presentado, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, para que fuesen consideradas en un programa de cumplimiento refundido a ser presentado por el titular dentro de un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

5. Que, con fecha 24 de noviembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un PdC refundido mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos imputados, así como de las observaciones formuladas por esta SMA en la Res. Ex. N° 3/Rol F-076-2021. Asimismo, en dicha presentación acompañó los siguientes antecedentes digitales:

5.1. “Anexo general. Capacitación a los operadores. Planta de tratamiento. Hotel Río Serrano”, compuesto por la presentación “Operación de plantas de tratamiento de aguas servidas”, una lista de asistencia, evaluaciones, currículum vitae del relator, boleta de honorarios electrónica N° 89 y factura exenta electrónica N° 48.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-076-2021, de fecha 17 de febrero de 2022, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del instrumento presentado, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, para que fuesen consideradas en un nuevo programa de cumplimiento refundido a ser presentado por el titular dentro de un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

7. Que, con fecha 08 de marzo de 2022 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un segundo PdC refundido mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos imputados, así como de las observaciones formuladas por esta SMA en la Res. Ex. N° 5/Rol F-076-2021. Asimismo, en dicha presentación acompañó los siguientes antecedentes digitales:

7.1. Informe técnico “Descarga de aguas residuales. Hotel Río Serrano. Río Serrano”, de fecha marzo 2022;

7.2. Copia de Res. Ex. D.G.A N°6, de fecha 07 de enero de 2009, que establece caudal de dilución en Río Serrano comuna de Torres del Paine, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y Antártica Chilena;

7.3. Extracto de informe técnico de CENMA del 2011, pp. 146 – 149, “Parámetros Físicos y Químicas [sic]”;

7.4. Planilla excel “Parámetros físico químico SE-30”;

y

7.5. Planilla excel “Monitoreo de caudales SE-10”.

8. Que, por otro lado y previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el plan de acciones y metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.



I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. Que los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol F-076-2021, consisten en infracciones conforme al art. 35 “a” de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; conforme al art. 35 “g” de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales; y conforme al art. 35 “j” de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a dicha ley; siendo todas clasificadas como leves, atendido lo dispuesto en el numeral 3 del art. 36 de la LO-SMA.

10. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el titular.

A. INTEGRIDAD

11. Que, el criterio de integridad contenido en la letra “a” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon siete (7) cargos, proponiéndose por parte de Turismo Río Serrano S.A. **un total de treinta y siete (37) acciones**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-076-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

14. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

15. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra “b” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**



para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

B.1 Cargo N° 1¹

17. Que, para el cargo N° 1, el titular se ha comprometido con la meta de “[i]mplementar y Operar Sistema de Desinfección Adicional en la PTAS del Hotel Río Serrano”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

17.1. En ejecución, la implementación del sistema adicional de desinfección con luz UV para la planta de tratamiento de la unidad fiscalizable –**acción N° 1**–.

18. Que la **acción N° 1** estaba programada para ser ejecutada entre los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022, y habría implicado el apoyo de una asesoría profesional para el diseño o búsqueda y adquisición del sistema de desinfección adecuado para la PTAS del hotel, así como su instalación y operación. Con ello el titular ofrece una acción que regulariza directamente la situación objeto de la imputación; luego, esto le permite concluir a esta Superintendencia que dicha acción posibilita el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

B.2 Cargo N° 2²

19. Que, para el cargo N° 2, el titular se ha comprometido con la meta de “[o]perarios capacitados en la operación de Planta de Tratamiento, Hotel Río Serrano y uso de instrumentos para muestreo y análisis in situ”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

19.1. Ejecutada, el desarrollo de un programa de capacitaciones al inicio de cada temporada para la operación de la PTAS y correcto uso de instrumentos de medición –**acción N° 4**–.

20. Que la **acción N° 4** compromete el desarrollo de talleres de capacitación permanentes para los operarios del hotel, por parte de profesionales externos. Así, dado que la acción propuesta no sólo enfrenta inmediatamente el cargo formulado, sino que garantiza su no repetición, le permite concluir a esta Superintendencia que la acción posibilita el retorno al cumplimiento de la normativa infringida; sin perjuicio de la necesidad de efectuar ciertas correcciones de oficio para que los indicadores de cumplimiento asociados sean los pertinentes, en relación con la naturaleza y características de la acción ofrecida.

B.3 Cargos N° 3, 4, 5 y 6³

21. En cuanto a la primera parte del requisito de **eficacia**, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se estima que la empresa propone todas y cada una de las acciones requeridas

1 El cargo N° 1 consiste en “[n]o implementar el sistema adicional de desinfección con luz UV del efluente tratado, conforme a lo comprometido en el proyecto aprobado ambientalmente”.

2 El cargo N° 2 consiste en “[n]o capacitar a los trabajadores que realizan la operación y mantenimiento de la PTAS”.

3 Cargos por incumplimiento al D.S. N° 90/2000, de acuerdo a lo siguiente: no reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo (N° 3), no reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo (N° 4), no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo (N° 5) y superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo (N° 6).



por esta Superintendencia⁴ respecto de cada infracción tipo, para así volver al cumplimiento de la normativa.

B.4 Cargo N° 7⁵

22. Que, para el cargo N° 7, el titular se ha comprometido con la meta de “[c]umplir con el Requerimiento de Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente”, para la cual ha contemplado en su PdC las siguientes acciones:

22.1. Por ejecutar, cumplir con el requerimiento de información de esta SMA, en cuanto a la instalación y operación del sistema de desinfección adicional y la capacitación implementada y desarrollada –**acción N° 7**–.

23. Que la **acción N° 7** compromete la implementación de una bitácora para registro de actividades, para posteriormente informar a esta Superintendencia. Aun cuando el contenido de esta acción se confunde con los objetos de las acciones ofrecidas para los cargos N° 1 y 2, esta acción se hace necesaria por aplicación del requisito de integridad y, en este sentido, se considera suficiente.

24. Que si bien se incorporó en la sección del cargo N° 7, las **acciones N° 36 y N° 37**, es dable señalar que ellas no guardan relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orientan a que tanto el Programa como sus reportes sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por otro lado, dado que el titular reiteró dichas acciones para cada cargo, se decretará su eliminación en las correcciones de oficio.

B.5 DESCARTE DE EFECTOS

25. Que, enseguida, considerando **los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación se presenta un cuadro que resume el razonamiento que descarta los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del segundo PdC refundido presentada con fecha 08 de marzo de 2022:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	No implementar el sistema adicional de desinfección con luz UV del efluente tratado, conforme a lo comprometido en el proyecto aprobado ambientalmente	Se acompaña informe de descarte de efectos negativos, a partir de un análisis de los aspectos señalados en la formulación de cargos	Se puede determinar que no hay efectos negativos de las descargas de las aguas residuales tratadas del hotel en el río Serrano, a partir de la información levantada en las áreas de vigilancia SE-10 y SE-30 – considerando incluso la magnitud, persistencia y recurrencia de las descargas por sobre el límite de la RPM al cuerpo receptor–, ya que no se habrían sobrepasado los límites máximos establecidos en la Tabla 2 del D.S. N°90/2022.

4 Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

5 El cargo N° 7 consiste en “[i]ncumplir el requerimiento de información expedido mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 191/2021”.



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Al respecto, el numeral 4.2.1 del D.S. N°90/2000 permite que las fuentes emisoras aprovechen la capacidad de dilución del cuerpo receptor, incrementado las concentraciones límites establecidas en la Tabla 1, de acuerdo con la fórmula la siguiente: $C_i = T_{1i} \times (1 + d)$. Por ejemplo, para calcular el C_i del Fosforo 144,010 mg/L y para DBO5 es 504,035 mg/L.</p> <p>Por otro lado, las aguas del río Serrano entre las estaciones de vigilancia SE-10 –río arriba, con respecto a la UF–, SE-30 –río abajo, con respecto a la UF– y SE-20 –desembocadura– son de buena calidad y no presentan contaminación de sus aguas, según revisión y análisis de los datos físicos y químicos contenidos en el Informe Técnico de CENMA de los años 2010 y 2011, en comparación con los datos obtenidos de la calidad de agua del río Serrano de la estación “Río Serrano pasado pueblito Serrano”, de los últimos años.</p> <p>En virtud de lo anterior, es posible señalar que lo expuesto por el titular parece del todo razonable para el descarte satisfactorio de eventuales efectos negativos asociados a la infracción imputada</p>
2	No capacitar a los trabajadores que realizan la operación y mantenimiento de la PTAS	Se acompaña informe de descarte de efectos negativos, a partir de un análisis de los aspectos señalados en la formulación de cargos	Analizado en el cuadro anterior
3	No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo	La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento	No Aplica
4	No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo	La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que	No Aplica



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento	
5	No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo	La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento	No Aplica
6	Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo	Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento	<p>De acuerdo al análisis de los antecedentes de este procedimiento, el titular presenta superaciones de caudal las cuales llegaron a presentar en su máximo de descarga 79,3 m³/día, lo cual es equivalente a 0,0092 m³/s.</p> <p>Por otro lado, la DGA aprobó, mediante la Res. Ex N°6 de fecha 7 de enero de 2009, un caudal de dilución de 10 m³/s.</p> <p>Igualmente, se tiene presente que la descarga que genera esta UF ha cumplido con los límites máximos permitidos para las descarga de residuos líquidos a cuerpos fluviales considerando la capacidad de dilución del receptor establecido por el D.S N°90/00 – específicamente con la Tabla N°2–.</p> <p>Por último, de acuerdo al caudal medio de la estación DGA Río Serrano, ubicada en el desagüe del Lago Toro, se ha reportado en los últimos 10 años un caudal medio de 97,3 m³/s, es decir que este caudal es 9 veces superior al caudal aprobado para dilución –10 m³/s– y 10.577 veces superior a aquel caudal descargado por la UF en su mayor superación.</p> <p>Por lo tanto, no se visualiza la generación de efectos negativos al medio ambiente ni a la salud de las personas</p>
7	Incumplir el requerimiento de	No se constatan efectos negativos para	No aplica



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	información expedido mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 191/2021	el Medio Ambiente o Salud de las personas. Se trata de una infracción formal y/o administrativa	

26. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

27. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra “c” del art. 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

28. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

29. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

30. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NAVIERA Y TRANSPORTE PATAGONIA SUR LTDA.

31. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

32. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá



dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

33. Que, en el caso del PdC presentado por Turismo Río Serrano S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-076-2021, se considera que fue presentado dentro de plazo y que no encuentra afecto a los impedimentos señalados en las letras “a”, “b” y “c” del art. 6 del D.S. N° 30/2012 y del art. 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al art. 9 del D.S. N° 30/2012.

34. Que por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

35. Que, para el caso de las eventuales presentaciones del titular en lo sucesivo, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Turismo Río Serrano S.A., con fecha 08 de marzo de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-076-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento aprobado, en lo siguiente:

II.1. En “Indicadores de cumplimiento” de la acción N° 4, se deberá consignar “Capacitaciones ejecutadas en cada temporada de funcionamiento del hotel, durante la vigencia del PdC”;

II.2. Se deberán eliminar las acciones N° 2, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 26, 27, 33 y 34 por estar innecesariamente reiteradas; modificándose la numeración correlativa del resto de las acciones del PdC.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 24 de noviembre de 2021 y 08 de marzo de 2022, señalados e individualizados en los considerando 5 y 7 de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que Turismo Río Serrano S.A. debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un



antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Turismo Río Serrano S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE a Turismo Río Serrano S.A. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-076-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **6 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de presentaciones. Toda presentación y/o información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Turismo Río Serrano S.A., a la siguiente casilla: sarancia@rioserrano.com .

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

FCR/VOA

Notificación:

- Turismo Río Serrano S.A., sarancia@rioserrano.com

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA

F-076-2021

